

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN MONTALVO FORERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-011-2021-00067-01
ASUNTO: Consulta sentencia No. 108 de mayo 31 de 2023
ORIGEN: Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Reliquidación Pensión de Vejez
DECISIÓN: Confirma.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo en grado jurisdiccional de consulta en favor de la PARTE DEMANDANTE frente a la sentencia No. 108 del 31 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario de **JOSÉ JOAQUÍN MONTALVO FORERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-011-2021-00067-01**.

SENTENCIA No. 304

DEMANDA¹. Pretende el promotor de la acción se condene a COLPENSIONES a la reliquidación de la pensión de vejez conforme a los artículos 12, 13 y 20 del Decreto 758/90, con base en el 90% del IBL calculado del promedio de las últimas 100 semanas cotizadas a partir del 01 de octubre de 2014 y al pago de manera vitalicia de la mesada adicional de junio y diciembre; indexación de la primera mesada pensional y al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 01 de octubre de 2014, sobre la diferencia resultante producto de la reliquidación pensional, como pretensión subsidiaria la reliquidación de la pensión de vejez conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con base en el 90% del IBL calculado del promedio de los salarios devengados en toda la

¹ Fs. 2-10 archivo 03

vida laboral y /o los últimos 10 años a partir del 01 de octubre de 2014, al pago de los intereses moratorios que consagra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre los valores reconocidos en la resolución No 313910 del 25 de octubre de 2016, a partir del 01 de octubre de 2014, las costas del proceso y agencias de derecho.

En respaldo de sus pedimentos, manifestó que, nació el 13 de septiembre de 1954, cumpliendo los 60 años de edad el 13 de septiembre de 2014; laboró de manera interrumpida con diferentes patronales acumulando más de 1.867 semanas cotizadas, teniendo como último patrono PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. que cotizó hasta el 02 de octubre de 2014, a través de la resolución No GNR 32480 del 12 de febrero de 2015 COLPENSIONES le reconoció el pago de la pensión con base a 1866 semanas, en cuantía inicial de \$13.376.073 proveniente de un IBL de \$14.862.303 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, efectiva a partir del 01 de febrero de 2015; que inconforme con el monto asignado el 27 de febrero de 2015 interpuso recurso solicitando el pago de la retroactividad adeudada entre el 01 de octubre de 2014 al 31 de enero de 2015, junto con el pago de los intereses moratorios y prima adicional; que a través de las Resoluciones No GNR 167565 del 06 de junio de 2015 y No VPB 65524 del 08 de octubre de 2015, COLPENSIONES confirma en todas sus partes la decisión inicial; que elevó derecho de petición con fecha del 26 de agosto de 2016, solicitando el pago de la retroactividad y reliquidación pensional con el promedio de las últimas 100 semanas, así como también el pago de los intereses moratorios y prima adicional de junio; que la entidad demandada a través de la resolución No. 313910 del 25 de octubre 2016 negó el pago de la reliquidación pensional de vejez, que de la retroactividad reconocida COLPENSIONES no reconoció el pago de los intereses moratorios que consagra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES². La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, expuso que no le asiste al demandante derecho a la reliquidación pensional en concordancia con lo resuelto en la Resolución N° GNR 313910 del 25 de octubre de 2016, donde se manifestó que la reliquidación pensional solicitada por el demandante alcanzó su máximo tope del 90% contemplado por el acuerdo 049 de 1990

² Fs. 3-10 archivo 08

y que la liquidación sobre las ‘últimas 100 semanas no es procedente teniendo en cuenta que el ingreso base de liquidación se regula como regla general por la disposiciones de la ley 100 de 1993 y para el caso de quienes le faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho de la pensión al momento en que entró a regir el sistema general de pensiones se les aplica el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993 pero para quienes le faltara más de 10 años la norma a la que se debe acudir es el artículo 21 de la ley 100 de 1993. Frente a los intereses moratorios informa que, sobre estos también se le indicó al actor en el acto administrativo referido que no son viables porque la pensión fue reconocida, incluida en nómina y pagada a tiempo. Del mismo modo, advierte que sobre la mesada de junio también hubo pronunciamiento por parte de esa administradora en el sentido de su no procedencia en tanto la pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011 y la mesada pensional que disfruta el actor supera los tres SMLMV. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 108 del 31 de mayo de 2023 declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, propuesta por la demandada COLPENSIONES, absolviéndola de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra por el señor JOSÉ JOAQUÍN MONTALVO FORERO y condenándole en costas.

Para respaldar su decisión, el a quo señaló que no es procedente la reliquidación solicitada por el demandante con fundamento en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, esto es el promedio de las últimas 100 semanas, por no haber causado su derecho a la pensión antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 que lo fue el 01 de abril de 1994. Frente a la pretensión subsidiaria de reliquidación de la pensión conforme al inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, dijo que, pese a que el actor es beneficiario del régimen de transición, no obstante, al faltarle más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión cuando entró en vigencia la ley 100 de 1993 su IBL se determina por el artículo 21 de la ley 100 de 1993. Determinó que, al acreditar el actor más de 1800 semanas podía acceder a la liquidación con el promedio de toda la vida o el de los últimos 10 años, al efectuar los cálculos matemáticos de rigor se obtenía un mejor IBL con el de los último 10 años, el cual sin embargo resultó por debajo del que obtuvo COLPENSIONES, razón por la cual concluyó que no le asiste razón a la

reliquidación de la pensión. Respecto de la mesada 14 de junio solicitada por el actor razonó que no es posible acceder a ella, en razón del acto legislativo 001 de 2005 que la eliminó completamente desde el 31 de julio de 2011, y en el caso del actor la prestación económica le fue causada posterior a esa fecha.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor de la PARTE DEMANDANTE, por causa y con ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 C.P.T.S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por haber sido la sentencia de primera instancia totalmente adversa a sus pretensiones.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, el cual transcurrió tal como obra en el plenario. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMAS JURÍDICOS. Se centran a resolver: **(i)** si el señor JOSÉ JOAQUÍN MONTALVO FORERO tiene derecho a la reliquidación del ingreso base de liquidación de la pensión de vejez con fundamento en el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990, **(ii)** en negativa de dicho pedimento, si le asiste derecho a la reliquidación de la pensión conforme al inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, **(iii)** de existir diferencias por concepto de mesadas pensionales si es viable el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, y **(iv)** si le asiste derecho al actor a que se le reconozca la mesada 14.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No es materia de debate dentro del presente asunto que: **(i)** el señor JOSÉ JOAQUÍN MONTALVO FORERO nació el 13 de septiembre de 1954 (f 1 archivo 04), **(ii)** se encuentra pensionado por vejez por COLPENSIONES según Resolución GNR 32480 del 12 de febrero de 2015, liquidado con un

IBL de \$14.962.303, una tasa de reemplazo del 90% y una mesada pensional de \$13.376.073 (f 2-7 archivo 04 ED), **(iii)** el actor presentó recurso contra dicho acto administrativo solicitando que la prestación sea reconocida desde el 01 de octubre de 2014, que le concedan la mesada 14 y los intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993 (8-10 archivo 4 ED); **(iv)** que COLPENSIONES confirmó la Resolución GNR 32480 del 12 de febrero de 2015 a través de las Resoluciones GNR 167565 de 06 de junio de 2015 (f 11-19 archivo 04 ED) y VPB 65524 de 08 de octubre de 2015 (f 20-26 archivo 04 ED) **(v)** que COLPENSIONES mediante Resolución GNR 313910 de 25 de octubre de 2016 negó la reliquidación de la pensión pero reconoció un retroactivo pensional desde el 03 de octubre de 2014. (fl. 29-36 archivo 04 ED).

De acuerdo con las circunstancias fácticas previamente anotadas, evidente resulta que el promotor de la acción es beneficiario del régimen de transición y que la norma que rige su derecho pensional es el Decreto 758 de 1990, pues así fue reconocido por la AFP a través de la resolución que le otorgó la pensión de vejez.

De la procedencia de la reliquidación de la pensión conforme el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990. Al respecto la preceptiva en cita en el parágrafo 1° determina *“El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.* Sobre dicho método de liquidación el mismo solo es procedente para las personas que hayan causado su derecho en vigencia del acuerdo 049 de 1990, ello es antes de la entrada en rigor del sistema general de pensiones que lo fue el 01 de abril de 1994, circunstancia que no es la del actor, en tanto si bien para los requisitos de edad y semanas se tomaron los postulados del acuerdo 049 de 1990 artículo 12, esto fue única y exclusivamente por el beneficio del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el cual permite la aplicación de una norma anterior, pero conservando solamente los presupuestos de edad, semanas o tiempo de servicios y tasa de reemplazo pero no así del ingreso base de liquidación para el cual el legislador dispuso que sería según las reglas de la ley 100 de 1993 es decir el contemplado en el artículo 36 inciso tercero para las personas amparadas por régimen de transición y el artículo 21 para las personas en general, sobre este tema, la Corte Suprema de

Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre muchas, la SL 3206 de 2022 expone como criterio pacífico lo siguiente:

“Es criterio reiterado y tranquilo de esta Corporación que, si bien el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 garantiza a los beneficiarios del régimen de transición la aplicación del régimen anterior en lo relativo a la edad, tiempo de servicios o número de semanas y el monto, lo cierto es que en todo lo demás remite a «las disposiciones contenidas en la presente Ley».

Lo anterior quiere decir que el régimen de transición «no es un mundo separado o excluido de la Ley 100 de 1993» (CSJSL1981-2020), sino una regulación que hace parte del sistema de seguridad social en pensiones, a través de la cual se pretende la protección de las expectativas de un grupo poblacional que estaba próximo a adquirir la pensión y que por razón de un cambio de legislación corría el riesgo de ver frustradas esas expectativas.

Ha dicho la Sala que el legislador goza de una amplia libertad de configuración normativa para proteger las expectativas legítimas de los ciudadanos, al punto que puede decidir qué dimensiones del régimen anterior desea conservar y cuáles someter al gobierno de la nueva ley (CSJSL, 17 oct. 2008, rad. 33343). Tal es el caso de los beneficiarios del régimen de transición, a quienes el legislador mantuvo tres puntuales aspectos de la ley anterior -edad, tiempo de servicios o número de semanas y monto-, delegando todo lo demás a lo que al efecto dispusiera la Ley 100 de 1993, lo que incluye la forma de determinar el IBL”. (Lo subrayado y en negrita es propio).

De la reliquidación de la pensión conforme artículo 36 ley 100 de 1993. El artículo en comentario estatuye en su inciso tercero la forma para calcular el IBL de los afiliados beneficiarios del régimen de transición, anotando que este aparte normativo expresamente se refiere a los afiliados que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es decir, para quienes acrediten los requisitos de semanas y edad antes del 1º de abril de 2004, como quiera que la Ley 100 de 1993 entró en vigencia el mismo día y mes del año 1994, siendo a estos afiliados a los únicos que se les puede calcular el IBL con el promedio del tiempo que les hiciere falta o el de toda la vida laboral si este les fuera más favorable, pues para los afiliados que les faltare un tiempo superior a 10 años, la forma para liquidar la mesada pensional es la establecida en el artículo 21 del mismo compendio normativo, que instituye que el IBL se debe calcular con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años o con el promedio de toda la vida para los afiliados que cuenten con un mínimo de 1250 semanas cotizadas. Criterio señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples providencias, entre las que podemos destacar la SL16827-2015 y la SL602-2023.

En el presente asunto, como ya se dijo, el demandante nació el 13 de septiembre de 1954, por lo que arribó a los 60 años, el mismo día y mes del

año 2014, es decir, que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban más de 10 años para acceder a la pensión de vejez, por lo cual su IBL se debe calcular conforme el artículo 21 de dicha norma, esto es, con el promedio de los últimos diez años o el cotizado durante toda la vida laboral, teniendo en cuenta que el actor ostenta más de 1800 semanas, por lo que procede la Sala a efectuar los dos cálculos matemáticos a fin de establecer si le asiste un mejor IBL al reconocido por COLPENSIONES.

Una vez efectuadas las operaciones aritméticas de rigor con base en los IBC reportados en la historia laboral expedida por COLPENSIONES (fs. 37-45), se obtuvo con el promedio de toda la vida laboral un IBL de 9.487.004 que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90 %, arrojó como resultado una mesada por valor de **\$ 8.538.304.**

Expediente:								
Afiliado(a):	JOSE JOAQUIN MONTALVO FORERO			Nacimiento:	13/09/1954	60 años a	13/09/2014	
Edad a	01/04/1994	39		Última cotización:			02/10/2014	
Sexo (M/F):	M			Desde	16/10/1975	Hasta:	02/10/2014	
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo				01/01/2001
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
16/10/1975	31/12/1975	2,430	0.350000	113.989308	77	791,411	\$ 791,411	\$ 4,654
01/01/1976	15/01/1976	2,430	0.410000	113.989308	15	675,595	\$ 675,595	\$ 774
26/07/1976	15/10/1976	9,480	0.410000	113.989308	82	2,635,655	\$ 2,635,655	\$ 16,504
18/10/1976	31/12/1976	9,480	0.410000	113.989308	75	2,635,655	\$ 2,635,655	\$ 15,095
01/01/1977	31/05/1977	9,480	0.520000	113.989308	151	2,078,113	\$ 2,078,113	\$ 23,963
01/06/1977	31/12/1977	11,850	0.520000	113.989308	214	2,597,641	\$ 2,597,641	\$ 42,451
01/01/1978	31/01/1978	11,850	0.670000	113.989308	31	2,016,080	\$ 2,016,080	\$ 4,773
01/02/1978	19/02/1978	11,850	0.670000	113.989308	19	2,016,080	\$ 2,016,080	\$ 2,925
20/02/1978	28/02/1978	29,640	0.670000	113.989308	9	5,042,751	\$ 5,042,751	\$ 3,466
01/03/1978	05/03/1978	29,640	0.670000	113.989308	5	5,042,751	\$ 5,042,751	\$ 1,925
06/03/1978	31/04/1978	17,790	0.670000	113.989308	56	3,026,671	\$ 3,026,671	\$ 12,943
01/05/1978	31/12/1978	21,420	0.670000	113.989308	245	3,644,255	\$ 3,644,255	\$ 68,182
01/01/1979	31/01/1979	21,420	0.800000	113.989308	31	3,052,064	\$ 3,052,064	\$ 7,225
01/02/1979	31/12/1979	25,530	0.800000	113.989308	334	3,637,684	\$ 3,637,684	\$ 92,782
01/01/1980	30/12/1980	25,530	1.020000	113.989308	365	2,853,085	\$ 2,853,085	\$ 79,525
01/01/1981	31/03/1981	25,530	1.290000	113.989308	90	2,255,928	\$ 2,255,928	\$ 15,505
01/04/1981	30/11/1981	39,310	1.290000	113.989308	244	3,473,581	\$ 3,473,581	\$ 64,723
01/12/1981	31/12/1981	41,040	1.290000	113.989308	31	3,626,451	\$ 3,626,451	\$ 8,585
01/01/1982	17/01/1982	41,040	1.630000	113.989308	17	2,870,013	\$ 2,870,013	\$ 3,726
18/01/1982	31/01/1982	120,330	1.630000	113.989308	14	8,414,928	\$ 8,414,928	\$ 8,996

01/02/1982	09/02/1982	120,330	1.630000	113.989308	9	8,414,928	\$	8,414,928	\$ 5,783	
10/02/1982	28/02/1982	79,290	1.630000	113.989308	19	5,544,915	\$	5,544,915	\$ 8,045	
01/03/1982	31/12/1982	79,290	1.630000	113.989308	306	5,544,915	\$	5,544,915	\$ 129,572	
01/01/1983	31/12/1983	79,290	2.020000	113.989308	365	4,474,362	\$	4,474,362	\$ 124,715	
01/01/1984	31/10/1984	79,290	2.360000	113.989308	304	3,829,751	\$	3,829,751	\$ 88,908	
01/11/1985	31/12/1985	165,180	2.790000	113.989308	61	6,748,657	\$	6,748,657	\$ 31,437	
01/01/1985	18/03/1985	165,180	2.790000	113.989308	365	6,748,657	\$	6,748,657	\$ 188,107	
01/01/1986	31/12/1986	165,180	3.420000	113.989308	365	5,505,484	\$	5,505,484	\$ 153,456	
01/01/1987	31/12/1987	165,180	4.130000	113.989308	365	4,559,020	\$	4,559,020	\$ 127,075	
01/01/1988	16/11/1988	165,180	5.120000	113.989308	351	3,677,491	\$	3,677,491	\$ 98,572	
12/03/1991	30/04/1991	254,730	10.960000	113.989308	51	2,649,315	\$	2,649,315	\$ 10,318	
01/05/1991	29/05/1991	254,730	10.960000	113.989308	29	2,649,315	\$	2,649,315	\$ 5,867	
30/05/1991	30/05/1991	653,880	10.960000	113.989308	1	6,800,669	\$	6,800,669	\$ 519	
01/06/1991	30/09/1991	653,880	10.960000	113.989308	122	6,800,669	\$	6,800,669	\$ 63,359	
01/10/1991	20/12/1991	743,100	10.960000	113.989308	81	7,728,600	\$	7,728,600	\$ 47,806	
21/12/1991	31/12/1991	488,370	10.960000	113.989308	11	5,079,285	\$	5,079,285	\$ 4,267	
01/01/1992	29/02/1992	488,370	13.900000	113.989308	60	4,004,961	\$	4,004,961	\$ 18,350	
01/03/1992	31/12/1992	665,070	13.900000	113.989308	306	5,454,019	\$	5,454,019	\$ 127,448	
01/01/1993	31/10/1993	665,070	17.400000	113.989308	304	4,356,946	\$	4,356,946	\$ 101,146	
01/11/1993	31/12/1993	1,644,810	17.400000	113.989308	61	10,775,331	\$	10,775,331	\$ 50,194	
01/01/1994	04/01/1994	1,644,810	21.330000	113.989308	4	8,790,003	\$	8,790,003	\$ 2,685	
24/01/1994	31/07/1994	8,000,000	21.330000	113.989308	188	42,752,671	\$	42,752,671	\$ 613,784	
01/08/1994	31/12/1994	1,974,000	21.330000	113.989308	150	10,549,221	\$	10,549,221	\$ 120,839	
01/01/1995	31/12/1995	2,378,680	26.150000	113.989308	360	10,368,799	\$	10,368,799	\$ 285,053	
01/01/1996	31/05/1996	2,842,500	31.240000	113.989308	150	10,371,786	\$	10,371,786	\$ 118,806	
01/06/1996	30/06/1996	5,495,500	31.240000	113.989308	30	20,052,120	\$	20,052,120	\$ 45,938	
01/07/1996	31/07/1996	2,653,000	31.240000	113.989308	30	9,680,334	\$	9,680,334	\$ 22,177	
01/08/1996	31/12/1996	2,842,500	31.240000	113.989308	150	10,371,786	\$	10,371,786	\$ 118,806	
01/01/1997	31/12/1997	3,440,100	38.000000	113.989308	360	10,319,332	\$	10,319,332	\$ 283,693	
01/01/1998	31/12/1998	4,076,520	44.720000	113.989308	360	10,390,870	\$	10,390,870	\$ 285,660	
01/01/1999	31/12/1999	4,729,200	52.180000	113.989308	360	10,331,128	\$	10,331,128	\$ 284,017	
01/01/2000	31/12/2000	5,202,000	57.000000	113.989308	360	10,403,024	\$	10,403,024	\$ 285,994	
01/01/2001	31/12/2001	5,720,000	61.990000	113.989308	360	10,518,129	\$	10,518,129	\$ 289,158	
01/01/2002	31/12/2002	6,180,000	66.730000	113.989308	360	10,556,780	\$	10,556,780	\$ 290,221	
01/01/2003	31/01/2003	6,640,000	71.400000	113.989308	30	10,600,686	\$	10,600,686	\$ 24,286	
01/02/2003	31/12/2003	8,300,000	71.400000	113.989308	330	13,250,858	\$	13,250,858	\$ 333,928	
01/01/2004	31/12/2004	8,950,000	76.030000	113.989308	360	13,418,444	\$	13,418,444	\$ 368,892	
01/01/2005	31/12/2005	9,537,000	80.210000	113.989308	360	13,553,373	\$	13,553,373	\$ 372,601	
01/01/2006	31/12/2006	10,200,000	84.100000	113.989308	360	13,825,100	\$	13,825,100	\$ 380,071	
01/01/2007	31/12/2007	10,842,000	87.870000	113.989308	360	14,064,778	\$	14,064,778	\$ 386,661	
01/01/2008	31/12/2008	11,537,000	92.870000	113.989308	360	14,160,597	\$	14,160,597	\$ 389,295	

01/01/2009	31/12/2009	12,422,000	100.000000	113.989308	360	14,159,752	\$	14,159,752	\$	389,272	
01/01/2010	31/12/2010	12,875,000	102.000000	113.989308	360	14,388,356	\$	14,388,356	\$	395,556	
01/01/2011	31/12/2011	13,390,000	105.240000	113.989308	360	14,503,201	\$	14,503,201	\$	398,713	
01/01/2012	31/12/2012	14,167,000	109.160000	113.989308	360	14,793,757	\$	14,793,757	\$	406,701	
01/01/2013	31/12/2013	14,737,000	111.820000	113.989308	360	15,022,898	\$	15,022,898	\$	413,001	
01/01/2014	30/09/2014	15,400,000	113.989308	113.989308	270	15,400,000	\$	15,400,000	\$	317,526	
01/10/2014	02/10/2014	21,000	113.989308	113.989308	2	21,000	\$	21,000	\$	3	
	TOTALES				13,095			540,352,469		9,487,004	
	TOTAL, SEMANAS COTIZADAS					1,870.71					
	TASA DE REEMPLAZO	90%			PENSION					8,538,304	
					PENSION RECONOCIDA					14,962,303	

Efectuada con el promedio de los últimos 10 años se obtiene un IBL de 14,330,199 que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, arrojó como resultado una mesada por valor de **\$ 12,897,179.**

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL									
Expediente:									
Afiliado(a):	JOSE JOAQUIN MONTALVO FORERO			Nacimiento:	13/09/1954	60 años a	13/09/2014		
Edad a	01/04/1994	39		Última cotización:			02/10/2014		
Sexo (M/F):	M			Desde	03/10/2004	Hasta:	02/10/2014		
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo				01/01/2001	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.									
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO			
03/10/2004	31/12/2004	8,950,000	76.030000	113.989308	88	13,418,444	\$ 13,418,444	\$ 328,006	
01/01/2005	31/12/2005	9,537,000	80.210000	113.989308	360	13,553,373	\$ 13,553,373	\$ 1,355,337	
01/01/2006	31/12/2006	10,200,000	84.100000	113.989308	360	13,825,100	\$ 13,825,100	\$ 1,382,510	
01/01/2007	31/12/2007	10,842,000	87.870000	113.989308	360	14,064,778	\$ 14,064,778	\$ 1,406,478	
01/01/2008	31/12/2008	11,537,000	92.870000	113.989308	360	14,160,597	\$ 14,160,597	\$ 1,416,060	
01/01/2009	31/12/2009	12,422,000	100.000000	113.989308	360	14,159,752	\$ 14,159,752	\$ 1,415,975	
01/01/2010	31/12/2010	12,875,000	102.000000	113.989308	360	14,388,356	\$ 14,388,356	\$ 1,438,836	
01/01/2011	31/12/2011	13,390,000	105.240000	113.989308	360	14,503,201	\$ 14,503,201	\$ 1,450,320	
01/01/2012	31/12/2012	14,167,000	109.160000	113.989308	360	14,793,757	\$ 14,793,757	\$ 1,479,376	
01/01/2013	31/12/2013	14,737,000	111.820000	113.989308	360	15,022,898	\$ 15,022,898	\$ 1,502,290	
01/01/2014	30/09/2014	15,400,000	113.989308	113.989308	270	15,400,000	\$ 15,400,000	\$ 1,155,000	
01/10/2014	02/10/2014	5,200	113.989308	113.989308	2	21,000	\$ 21,000	\$ 12	
	TOTALES				3,600		157,311,256	14,330,199	
	TOTAL, SEMANAS COTIZADAS					514.29			
	TASA DE REEMPLAZO		90%		PENSION			12,897,179	
					PENSION RECONOCIDA			14,962,303	

Como puede observarse efectuado los cálculos conforme los dos sistemas dispuestos en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, en uno y otro cálculo se obtiene por la Sala un IBL inferior al que determinó COLPENSIONES en la Resolución GNR 32480 del 12 de febrero de 2015 de \$14.962.303 y una mesada pensional de \$13.376.073, ergo, al ser los cuantums reconocidos por COLPENSIONES más ventajosos para el actor, ésta es la liquidación que debe mantenerse, no siendo procedente la deprecada reliquidación, manteniéndose incólume la sentencia en dicho sentido.

De la procedencia de la mesada catorce. Esta pretensión tal como acertadamente lo definió el a quo, no tiene prosperidad, teniendo en cuenta que el actor causó su derecho a la pensión el 13 de septiembre de 2014, fecha en que cumplió los 60 años de edad y para la cual tenía acreditado más de las 1000 semanas de cotización, vale decir en vigencia del acto legislativo 001 de 2005, el cual dispuso en su inciso octavo que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia, 29 de julio de 2005, no podrán recibir más de trece mesadas pensionales al año, consagrando como excepción en el Parágrafo 6º aquellas pensiones iguales o inferiores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se causan antes del 31 de julio de 2011, situaciones concretas que no cumple el actor de ninguna forma, se reitera su derecho a la pensión se causó en el año 2014, posterior al 31 de julio de 2011 y por otro lado su mesada pensional supera con creces los tres salarios mínimos, razones suficientes para no alterar la sentencia en este aspecto.

Corolario de lo explicado, la sentencia de primera instancia será confirmada en su totalidad. Sin costas en esta instancia por conocerse en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia No. 108 del 31 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Ponente



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813e07380ba66224ff1b1ab59e50b04143886aef43f97f387b595dc8b3573fd1**

Documento generado en 12/12/2023 09:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>